



**Universitat de les  
Illes Balears**

Facultad de Derecho

**Memoria del Trabajo Fin de Grado**

La “derogación” de la Justicia Universal como botón de muestra de la protección estatal de los intereses políticos y económicos en detrimento de la defensa de los derechos humanos

Bernat Mayrata Cañellas

**Grado en Derecho**

Año académico 2017-18

DNI del alumno: 43234982L

Trabajo tutelado por el Dr. Jaime Campaner Muñoz  
Departamento de Derecho privado

Se autoriza a la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y su difusión en línea, con finalidades exclusivamente académicas y de investigación.	Autor		Tutor	
	Sí	No	Sí	No
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

### **Resumen:**

El presente trabajo analiza el proceso restrictivo que ha culminado con la desnaturalización del principio de jurisdicción universal en España. Para ello, tras una caracterización de este instrumento de lucha contra la impunidad, se expondrán sus orígenes, se tratarán las problemáticas que plantea su aplicación sobre determinados delitos y, por último, se presentará su configuración actual en nuestro ordenamiento jurídico.

**Palabras clave del trabajo:** jurisdicción, extraterritorialidad, universalidad, impunidad, soberanía, subsidiariedad, LO 1/2014, de 13 de marzo.

### **Abreviaturas:**

AN.....Audiencia Nacional

Art. ....Artículo

CE.....Constitución Española

LOPJ.....Ley Orgánica del Poder Judicial

Núm. ....Número

ONU.....Organización de las Naciones Unidas

TC.....Tribunal Constitucional

TS.....Tribunal Supremo

## ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Conceptos básicos .....	5
2.1. Precisiones conceptuales .....	5
2.2. Jurisdicción por razón del territorio .....	5
2.3. Fundamentos del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción .....	7
2.4. Clasificación jerárquica de los criterios de atribución jurisdiccional.....	9
2.5. Presupuestos para el ejercicio de la jurisdicción universal .....	9
3. Orígenes históricos de la lucha internacional contra la impunidad.....	10
3.1. Evolución de la jurisdicción universal en el ámbito internacional.....	10
3.2. Incompatibilidad manifiesta entre el bienestar político y la defensa de los derechos humanos.....	13
3.3. Justicia Penal Internacional .....	15
3.4. Involución del principio de jurisdicción universal en España.....	17
3.4.1. España como referente internacional en materia de justicia universal: del liderazgo internacional al segundo plano por mor de las recientes reformas.....	17
3.4.1.1. Caso <i>Pinochet</i> .....	18
3.4.1.2. Caso <i>Guatemala</i> .....	18
3.4.1.3. Caso <i>Fidel Castro</i> .....	19
3.4.1.4. Caso <i>Couso</i> .....	19
3.4.1.5. Caso <i>Tíbet</i> .....	20
3.4.2. Reformas de la justicia universal en España .....	21
4. Estocada de muerte a la jurisdicción universal.....	23
4.1. Quiebra de la separación de poderes: Superposición de los intereses políticos y económicos sobre la protección de los derechos humanos.....	24
4.2. Análisis del contenido de la reforma y de las problemáticas que el mismo plantea	25
5. Conclusiones y propuestas de mejora.....	29
Bibliografía.....	32

## 1. Introducción

A lo largo de la historia los derechos humanos han sufrido agresiones que, a pesar de suscitarse en el seno de determinados Estados, inciden directa o indirectamente en la realidad internacional.

De ahí que la comunidad internacional no pueda quedarse impasible ante tales acontecimientos. En esta línea, la jurisdicción universal sirve como mecanismo jurídico que cierra el círculo dando plenitud a la lucha contra la impunidad. De esta forma, la expresada jurisdicción, también conocida como justicia universal, está al alcance de todas las víctimas de graves violaciones de derechos humanos que merecen la protección que la comunidad internacional les viene reconociendo desde hace décadas, involucrando de esta manera a los tribunales estatales a acatar su responsabilidad de investigar y perseguir aquellos crímenes.

Este trabajo tiene por objeto el análisis del alcance del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español tras las reformas sufridas, que han limitado su ámbito de aplicación; asimismo, serán objeto de estudio los problemas que suscita su aplicación en determinados supuestos.

Pero antes, conviene examinar la evolución de esta institución tanto a nivel internacional como en el ámbito interno, así como realizar un repaso de algunos procesos relevantes que han sido posibles gracias a la institución objeto de estudio.

## 2. Conceptos básicos

### 2.1. Precisiones conceptuales

Antes de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción española en lo que al ámbito penal se refiere, surge la necesidad de hacer referencia al término jurisdicción, el cual tiene atribuida tres acepciones. De esta forma, el concepto de jurisdicción puede referirse a la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a los órganos del Estado que tienen atribuida esta función, así como a la aptitud de un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto penal. Será a este último significado al que se hará referencia a lo largo de este trabajo, el cual se centrará en el análisis de la jurisdicción por razón de territorio, también conocida como competencia internacional.

Cabe destacar que las normas sobre jurisdicción determinan si los órganos judiciales españoles son o no competentes para conocer de una determinada causa, estableciendo de tal forma la extensión y los límites territoriales de la jurisdicción española. La jurisdicción, tal y como señala el art. 9.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), es improrrogable, por lo que un defecto de jurisdicción en el órgano judicial implica la nulidad del proceso, configurándose de tal forma la jurisdicción como el primer requisito de validez de un proceso.

### 2.2. Jurisdicción por razón del territorio

Tanto el poder legislativo como el judicial de un Estado se despliegan con toda su eficacia dentro de unos límites territoriales. Por este motivo, en materia de Derecho penal, cuando se produce un hecho delictivo en el que concurre algún elemento extranjero, ya sea porque se comete en el extranjero o porque resulta implicado un sujeto extranjero, cabe determinar si ese asunto debe ser juzgado por los Tribunales españoles o extranjeros. Para ello, el art. 23 LOPJ establece cuatro criterios de atribución jurisdiccional a los Tribunales españoles.

En primer lugar, el art. 23.1 LOPJ constituye la norma rectora en materia de jurisdicción por razón del territorio, estableciendo como regla general el principio de territorialidad, en virtud del cual corresponde a los Tribunales españoles el conocimiento de los delitos cometidos en territorio español, debido a que la jurisdicción española alcanza hasta donde se irroge su soberanía. Se trata de una manifestación del principio de legalidad penal, conforme a la cual el Derecho penal español debe mantenerse en los límites del territorio español.

No obstante, las posibilidades de actuación de la jurisdicción española no se agotan en el principio de territorialidad porque, tal y como manifestó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Lotus* “*la territorialidad del Derecho penal no es un principio absoluto*”<sup>1</sup>, sino que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de tres criterios de atribución jurisdiccional que constituyen excepciones al principio de territorialidad, debido a que permiten la extensión de la actuación de los Tribunales españoles más allá de los límites territoriales españoles, ejerciendo así su jurisdicción de forma extraterritorial.

El art. 23.2 LOPJ regula el principio de personalidad o nacionalidad activa, en virtud del cual los Tribunales españoles son competentes para el conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero por españoles o extranjeros nacionalizados en España tras la comisión del delito, sometiéndolos así a la jurisdicción de su país de origen siempre que concurren los requisitos previstos en la norma.

El apartado tercero del art. 23 LOPJ recoge el segundo criterio de atribución jurisdiccional extraterritorial, referente al principio real o de protección de intereses de determinados bienes jurídicos, por el que los Tribunales españoles enjuician los delitos tasados en el precepto mencionado al suponer un atentado a la seguridad del Estado, con independencia del lugar de su comisión y de la nacionalidad del autor, lo cual supone una extensión de la jurisdicción sobre los ataques Estado perpetrados desde territorios extranjeros.

---

<sup>1</sup> CPJI. *Affaire du Lotus (France c. Turquie)*, 7 septembre 1927.

El principio de jurisdicción universal se proclama en el art. 23.4 LOPJ, cuya anterior redacción posibilitaba, en consonancia con la propia esencia de este principio, el conocimiento por parte de nuestros Tribunales de determinados delitos cometidos fuera del territorio nacional que, por su especial gravedad, afectan a la comunidad internacional.

No obstante, tal y como se incidirá más adelante, la actual redacción de este precepto, el cual ofrece el catálogo de delitos que son susceptibles de ser perseguidos en aplicación de este principio, ha sufrido diversas reformas impulsadas como consecuencia de la superposición de planos políticos y económicos irradiada por la concepción soberanista desde el punto de vista procesal-penal del legislador español en sede de persecución de delitos en el ámbito internacional.

Junto a estos principios, expresamente regulados en la LOPJ, cabe decir que el principio de personalidad pasiva, por el que la condición de nacional de la víctima confiere competencia al Estado para el enjuiciamiento de determinados delitos cometidos fuera de su territorio y por nacionales de terceros Estados, no se incluye en nuestro ordenamiento jurídico como criterio de atribución jurisdiccional sino que se confunde con el principio de jurisdicción universal al aparecer como uno de los requisitos alternativos para la persecución de algunos delitos en virtud de este último principio, generando así una desprotección de los españoles que residen en el extranjero en caso de que sean víctimas de aquellos delitos en los que, de acuerdo con la actual redacción del art. 23.4 LOPJ, la nacionalidad española de las víctimas no faculta su persecución por parte de nuestros Tribunales.

### **2.3. Fundamentos del ejercicio extraterritorial de la jurisdicción**

Si bien todo ejercicio extraterritorial de la jurisdicción supone una intromisión en el ámbito de la soberanía de otro Estado y, más aún cuando se está hablando de una intervención tan invasiva como es la del poder punitivo, vulnerando así el principio básico de Derecho internacional relativo a la "no injerencia", esta vulneración viene justificada, como regla general, en la existencia de un vínculo de conexión entre el

Estado y el delito, que puede basarse en el territorio, tal y como sucede con el principio de territorialidad, en la nacionalidad, por lo que se refiere al principio de personalidad, o en la protección de intereses esenciales del Estado, como es el caso del principio real.

Por el contrario, el paradigmático principio de jurisdicción universal constituye una excepción a esta regla, ya que no requiere ningún vínculo de conexión de carácter territorial, subjetivo u objetivo del Estado con el hecho punible, sino que el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción en aplicación de este principio se fundamenta en el criterio del tipo de delito cometido, en virtud de su especial trascendencia, con independencia del lugar de comisión, de la nacionalidad de su responsable o de la existencia de un interés esencial del Estado que ejerce su jurisdicción universal.

Desde una perspectiva universalista, muy alejada de la posición soberanista mantenida por el legislador español en las últimas reformas de la jurisdicción universal, los delitos que mayor reproche de antijuridicidad generan en la conciencia de la comunidad internacional no se consideran cuestiones internas, razonándose que dejan de incumbir a un Estado soberano en particular para pasar a afectar a la comunidad internacional en su conjunto<sup>2</sup>, por lo que no rigen respecto de ellos los límites que el Derecho internacional fija a la expansión del poder punitivo, sobre todo en lo que se refiere al principio de no injerencia.

Sin embargo, las últimas reformas del art. 23.4 LOPJ han venido exigiendo distintos vínculos de conexión para cada uno de los delitos tasados en el mismo, desnaturalizando así la esencia de la misma universalidad del principio y, por tanto, dejando de ser la excepción a la regla general.

Otra razón de carácter más pragmático que fundamenta el ejercicio de la jurisdicción universal radica en el hecho de evitar la impunidad de los responsables de aquellos

---

<sup>2</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro. *“Crisis del principio de jurisdicción universal en el Derecho penal internacional contemporáneo (I)”*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 2004, no 2, p. 12.

crímenes internacionales que, por falta de voluntad o de posibilidades de los demás Estados, quedarían impunes.

## 2.4. Clasificación jerárquica de los criterios de atribución jurisdiccional

Vistos a grandes rasgos los principios que atribuyen jurisdicción a nuestros Tribunales españoles, conviene hacer mención a su clasificación jerárquica, la cual sirve para resolver los conflictos de competencia positivos entre los Tribunales nacionales que gocen de jurisdicción sobre un determinado crimen en virtud de alguno de los criterios citados, en aras a evitar una posible vulneración del principio *non bis in idem*. Aunque precisamente, tal y como la realidad ha demostrado en materia de algunos crímenes internacionales, principalmente, en aquellos que tienen un trasfondo político, los Estados que gozan de jurisdicción se muestran reacios a su persecución, muchas veces por tratarse de hechos en los que están implicados líderes políticos.

A pesar de esta circunstancia constatada en la práctica, se observa la vigencia del principio de subsidiariedad<sup>3</sup>, en virtud del cual se da prioridad al criterio de territorialidad, del que en consecuencia son subsidiarios los otros tres principios previstos en el art. 23 LOPJ, debiendo ceder el Estado que quiera enjuiciar a los autores de un determinado crimen de Derecho internacional sobre la base de cualquier criterio extraterritorial a favor de aquél que lo haga en base al principio de territorialidad.

## 2.5. Presupuestos para el ejercicio de la jurisdicción universal

Una vez determinada la jurisdicción de los Tribunales españoles, cabe señalar que, de acuerdo con el mencionado principio de subsidiariedad, el ejercicio de la jurisdicción universal depende de la concurrencia de la falta de voluntad o de posibilidades de persecución por parte de los Tribunales del Estado en cuyo territorio

---

<sup>3</sup> PARDO GATO, José, "El principio de jurisdicción universal". Diario La Ley, 2011, no 7676, p. 25.

se haya cometido el delito, circunscribiendo así la aplicación de la institución objeto de estudio a los supuestos de flagrante impunidad, motivo por el cual no cabe la aplicación del principio de justicia universal cuando ya se haya iniciado un procedimiento por la jurisdicción territorial, así como por un Tribunal internacional.

Igualmente, a la hora de concretar las materias sometidas a jurisdicción universal, cabe indicar que, tal y como se ha anticipado, todos los delitos tasados en el elenco del art. 23.4 LOPJ tienen una fuerte vinculación con intereses internacionales, lo cual se refleja en el hecho de que todos ellos se apoyan en la suscripción de convenios o tratados que facultan e incluso, algunos de ellos, obligan a los Estados contratantes a ejercer la jurisdicción universal, circunscribiendo dicho ejercicio únicamente a los ámbitos asumidos por cada Estado en cumplimiento de los compromisos internacionales que haya adquirido. De este modo, dichos textos internacionales delimitan el ámbito de aplicación material de la jurisdicción universal, especificando claramente los delitos sometidos a la misma. No obstante, por razones de espacio no resulta factible hacer referencia a los delitos susceptibles de ser perseguidos sobre la base de la jurisdicción universal, así como tampoco a los convenios y tratados internacionales de cada uno de ellos.

### 3. Orígenes históricos de la lucha internacional contra la impunidad

Antes de proceder al análisis de la regulación actual del principio de jurisdicción universal, conviene hacer referencia al origen de esta institución, a los problemas específicos que suscita su aplicación sobre determinados delitos, a la justicia penal internacional, así como a su transformación a lo largo de su existencia en la legislación española.

#### 3.1. Evolución de la jurisdicción universal en el ámbito internacional

A continuación, se tratarán de forma sucinta los hitos históricos en el desarrollo de la jurisdicción universal.

La doctrina de la jurisdicción universal encuentra su génesis en el siglo VI, concretamente en el *Código de Justiniano* que, en materia penal, ya atribuía competencia para conocer de un delito tanto al Tribunal del lugar de comisión como al Tribunal de lugar de detención del autor<sup>4</sup>.

Durante la Edad Media se configura un principio de jurisdicción universal ligado a normas consuetudinarias que permiten la persecución extraterritorial de determinados delitos independientemente de que fueran internacionales o no. En esta línea, puede citarse el caso de las Ciudades-Estado del norte de Italia que ejercían su jurisdicción sobre determinados delitos cometidos fuera de sus límites territoriales, normalmente en territorios que no estaban sometidos a la soberanía de ningún Estado.

A modo de observación, cabe advertir que la determinación de los delitos que atentan contra los intereses de la comunidad internacional ha evolucionado a lo largo de la historia. De hecho, no es hasta el siglo XIV que los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales son susceptibles de ser perseguidos sobre la base de la jurisdicción universal.

En el siglo XVI surge la necesidad de perseguir los hechos ilícitos cometidos en espacios sustraídos al ejercicio de la soberanía de los Estados, motivo por el cual se someten a jurisdicción universal delitos tales como la piratería y el comercio de esclavos cometidos en alta mar.

Si bien entre 1878 y 1940 se elaboran una serie de tratados en América relativos a la jurisdicción sobre la piratería, no es hasta el 1958 que el art. 15 de la Convención de *Ginebra* sobre el Derecho del Mar, firmado en *Ginebra* el 29 de abril de 1958<sup>5</sup>, da una

---

<sup>4</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro. "Crisis del principio...", ob. cit., p. 9.

<sup>5</sup> *Convención sobre Alta Mar* (Convenio de *Ginebra* sobre el Derecho del Mar), firmado en *Ginebra* el 29 de abril de 1958, que entró en vigor el 30 de septiembre de 1962.

definición del delito de piratería, configurándose de tal forma en un delito de Derecho internacional. Además, la norma consuetudinaria que facultaba el ejercicio de la jurisdicción universal para los delitos de piratería cometidos en alta mar ha sido codificada en la Convención sobre el Derecho del Mar, abierto a la firma en *Montego Bay* el 10 de diciembre de 1982. A partir de este momento se hace referencia a la gravedad del delito de piratería para fundamentar la jurisdicción universal, en la medida en que la piratería menoscaba intereses comunes a toda la comunidad internacional y, por ello, constituye un ataque a la misma y al orden jurídico internacional.

Asimismo, desde mediados del siglo XIX se aprecia el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial por parte de los Estados sobre el delito de esclavitud que, al igual que la piratería, solía cometerse fuera de la jurisdicción de los Estados, siendo frecuente que el tráfico de esclavos se llevase a cabo en alta mar. De forma progresiva, se ha considerado que la esclavitud es un delito especialmente lesivo de los derechos humanos, motivo por el cual se ha estimado necesaria su condena por parte de la comunidad internacional.

Mención especial merece el Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, hecho en *Ginebra* el 22 de agosto de 1864, al ser la primera convención que codificó la obligatoriedad de aplicar el principio objeto de estudio en determinados supuestos. Efectivamente, se impulsa el periodo de codificación en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), de modo que durante las décadas 1970 y 1980 se van aprobando convenciones internacionales para la persecución de ciertos delitos, incluyendo, muchas de ellas, cláusulas que facultan u obligan a activar la jurisdicción universal de un Estado en determinadas circunstancias<sup>6</sup>.

Con todo, se observa cómo a lo largo de la historia ha variado el fundamento de la jurisdicción universal, siendo utilizada en la actualidad para perseguir delitos que por

---

<sup>6</sup> MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Aitor; VERGARA CÉSPEDES, Manuel, “*La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas*”, ([www.iwgia.org](http://www.iwgia.org)), 2015. p. 17.

razón de su gravedad atentan contra los valores esenciales de la comunidad internacional.

De igual forma, la jurisdicción universal, tal y como la práctica ha demostrado, comenzó siendo aplicada solamente a determinados delitos como, por ejemplo, la piratería, pero progresivamente su ámbito de aplicación se ha ido ampliando. Baste con decir que actualmente los bienes jurídicos protegidos no se limitan a los derechos humanos sino que son heterogéneos y difícilmente reconducibles a un único denominador común<sup>7</sup>. No obstante, por motivos de espacio aquí solo se examinarán los problemas que suscita la aplicación del principio de justicia universal sobre algunos delitos.

### 3.2. Incompatibilidad manifiesta entre el bienestar político y la defensa de los derechos humanos

Tras la Segunda Guerra Mundial, el concepto de crimen internacional pasa a identificarse, sobre todo, con los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, cuya persecución suele ser eludida por parte de los Tribunales del Estado en el que se cometieron debido a su participación o tolerancia en la comisión de dichos delitos, los cuales están impregnados de grandes connotaciones políticas. Ante esta situación, el cauce procesal alternativo que garantice a las víctimas el acceso a la justicia que su Estado les niega, pasa por la aplicación del principio de jurisdicción universal.

En efecto, cuando hablamos de alguno de estos tres delitos, la política no deja de estar presente, siendo frecuentemente personas vinculadas a un poder estatal las responsables de estas graves violaciones de los derechos humanos. En estos casos, el uso de la jurisdicción universal sirve como instrumento de presión, en el sentido de que la apertura de procedimientos en el ejercicio de la misma contra altos cargos políticos avergüenzan al Estado que se muestra reacio a su persecución, tratando así

---

<sup>7</sup> PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, "El principio de justicia universal: fundamentos y límites" Valencia, Tirant lo blanc, 2012, p.61.

de instar a sus tribunales a ejercer su jurisdicción sobre los actos cometidos en su territorio. Aún así, muchas veces la inmunidad de la que gozan aquellos ha servido para exonerar su responsabilidad penal.

Si bien el ejercicio de la jurisdicción universal constituye una actuación en observancia de la responsabilidad internacional derivada de la firma de tratados y convenios internacionales que tiene por objeto evitar la impunidad de los perpetradores de los delitos que afectan a toda la humanidad, no puede obviarse que también supone una intromisión en la soberanía de otro Estado. Por ello, el principio de no injerencia reconocido en la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, tiene como contrapartida la obligada defensa de los derechos humanos<sup>8</sup>.

Resulta innegable que cualquier acusación proveniente de la jurisdicción de otro Estado se percibe como una injerencia en los asuntos políticos internos del Estado afectado por la acusación formulada, lo cual suele generar tensiones políticas entre ambos Estados que repercuten directamente en sus relaciones económicas y comerciales, siendo precisamente ésta la razón que, a nuestro juicio, ha motivado la última reforma que ha derogado el principio de jurisdicción universal presente en el ordenamiento jurídico español desde 1985.

Con todo, es evidente la importancia de ese interés económico y comercial derivado de una situación de bienestar político entre los Estados. Ahora bien, la aplicación práctica del principio de jurisdicción universal ha constatado una incompatibilidad entre la lucha contra la vulneración de los derechos humanos y el bienestar político, en el sentido de que las legislaciones de los Estados donde priman intereses económicos suelen dejar más margen a la impunidad en lo que a crímenes internacionales se refiere, motivo por el cual cada Estado debe sopesar sus intereses a la hora de configurar el principio de jurisdicción universal en su ordenamiento jurídico.

---

<sup>8</sup> MARTÍNEZ GUERRA, Amparo, "La reforma de la "molesta" Jurisdicción Universal y sus primeras consecuencias." *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2014, p. 3.

### 3.3. Justicia Penal Internacional

A partir del siglo XX, la comunidad internacional comienza a identificarse cada vez menos con los Estados soberanos en lo que se refiere a la persecución de delitos que afectan a aquella en su conjunto.

A raíz de las atrocidades cometidas tanto en la Primera como en la Segunda Guerra Mundial, resulta evidenciada la necesidad de una reacción ante las graves vulneraciones de derechos humanos, así como de una reformulación del Derecho internacional, lo cual se refleja en una proliferación de mecanismos de defensa de los derechos humanos a nivel internacional.

En este sentido, cabe advertir que a finales del siglo XX la lucha contra los crímenes internacionales se ha llevado a cabo desde dos vías; de una parte, a través del desarrollo normativo del principio de jurisdicción universal para que cada Estado pueda representar a la comunidad internacional en su actuación extraterritorial y, por otra, mediante la creación de una justicia penal internacional, lo cual se traduce en la constitución de Tribunales internacionales. La primera referencia en cuanto a Tribunales internacionales se refiere se remonta a la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual en su célebre Sentencia del Caso Lotus<sup>9</sup> estableció la posibilidad de que los Tribunales estatales ejercieran su jurisdicción penal de manera extraterritorial, con la única excepción de que no existiera una norma de Derecho internacional que lo prohibiera<sup>10</sup>.

Mayor significación histórica tienen los juicios de Núremberg celebrados entre 1945 y 1946, donde se crearon Tribunales “*ad hoc*” formados por jueces de las cuatro potencias vencedoras con el objeto de resolver las causas penales entabladas contra los principales líderes nazis por los crímenes internacionales cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>9</sup> CPJI. *Affaire du Lotus (France c. Turquie)*, 7 septembre 1927.

<sup>10</sup> PÓRFILO TRILLO, Jesús, “Jurisdicción universal, menores y ablación: el nuevo artículo 23.4 g) LOPJ. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2005, no 5, p. 7.

A raíz de este acontecimiento determinante para la justicia penal internacional, las concepciones universalistas, que reivindican una justicia universal para evitar la impunidad de los más horrendos crímenes contra la humanidad, han visto cómo sus postulados se cumplen en la realidad internacional, tal y como se observa en la década de 1990, concretamente, cuando el Consejo de Seguridad de la ONU crea los Tribunales internacionales de Ruanda y la ex Yugoslavia a fin de responder, respectivamente, a los delitos cometidos durante el conflicto en la ex Yugoslavia y en Ruanda.

Si bien, el máximo exponente con vocación universal, general y permanente es la Corte Penal Internacional que, a pesar de no entrar en funcionamiento hasta julio de 2001, fue constituida en 1998 por el Estatuto de *Roma*, el cual fija su ámbito de actuación, que está limitado a que el Estado parte afectado por el crimen internacional no desee o no pueda perseguirlo. Como es de sobra conocido, el referido Tribunal trata de evitar que los crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto queden sin castigo, como suele ser común ya sea porque el Estado afectado por alguno de éstos, siendo parte del Estatuto de *Roma*, no lo regula en el ámbito interno o, aún regulándolo en su ordenamiento jurídico interno, no quiere perseguirlo. En estos casos en los que resulta idónea la persecución judicial a nivel supranacional, la Corte Penal Internacional se ve legitimada para perseguir aquellos crímenes previstos en el Estatuto de *Roma*. Lo cierto es que si cada Estado parte estableciera su competencia sobre los mismos presupuestos materiales que el Estatuto de Roma y, además, tuviera la voluntad de perseguirlos, no se dejaría apenas margen de actuación para la citada Corte. Se advierte, por tanto, una relación de supremacía por parte de las jurisdicciones nacionales con respecto al citado Tribunal<sup>11</sup>, cuya primera función debe ser la de examinar la regulación y las actuaciones judiciales de los Tribunales de los Estados que han suscrito el Estatuto de Roma con el propósito de averiguar si debe o no asumir su competencia a la hora de investigar un determinado asunto.

---

<sup>11</sup> HELLMAN MORENO, Jacqueline, “¿Cómo superar la actual e ineficiente regulación internacional en torno a la obsolescencia programada? La conveniencia de catalogar la obsolescencia programada como un crimen de Derecho Internacional”. Diario La Ley, 2016, Nº 8819, p. 11.

### 3.4. Involución del principio de jurisdicción universal en España

Desde que en 1985 se confirmase la vigencia del principio de jurisdicción universal en la legislación española, el mismo ha ido transformándose no solo con los diversos pronunciamientos de los Tribunales españoles, sino, sobre todo, con las sucesivas reformas de la LOPJ.

#### 3.4.1. España como referente internacional en materia de justicia universal: del liderazgo internacional al segundo plano por mor de las recientes reformas

A pesar de que las últimas modificaciones legislativas han aminorado notablemente la capacidad de actuación de nuestros Tribunales, conviene en este momento dejar reflejados algunos de los fallos recaídos para comprender su repercusión sobre la regulación de la jurisdicción universal.

Motivos de espacio hacen inviable realizar aquí un repaso de todas las acciones judiciales activadas en España en aplicación del principio de justicia universal, si bien, cabe subrayar que estos procedimientos han convertido a España en un referente mundial del debate doctrinal y jurisprudencial sobre la vigencia y alcance del principio de jurisdicción universal, dado que, a pesar de la existencia de Tribunales supranacionales, han sido principalmente los Tribunales españoles los que han combatido la impunidad desde la legalidad interna e internacional<sup>12</sup>.

No obstante lo anterior, cabe advertir que las últimas reformas de la justicia universal en España ligadas a una fuerte concepción soberanista han ido bloqueando la actuación de nuestros Tribunales.

---

<sup>12</sup> CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier, “Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: De la «abrogación de facto» a la «derogación de iure»”. Diario La Ley, 2009, no 7211, p. 8.

#### 3.4.1.1. Caso *Pinochet*

Como asunto pionero incoado en nuestro país por crímenes internacionales, cabe señalar el proceso judicial por los delitos de terrorismo y torturas acaecidos durante la dictadura chilena, en el cual a pesar de dictarse, en 1998, un Auto de procesamiento y solicitud de extradición de Augusto Pinochet a su paso por Gran Bretaña, el Ministro del Interior británico decidió finalmente, el 2 de marzo de 2000, denegar su extradición a España por encontrarse gravemente enfermo. Se trata de un célebre caso de jurisdicción universal que resultó decisivo en la ulterior proliferación de estos casos a nivel internacional, ya que hasta entonces la posibilidad de que los Tribunales españoles ejercieran la jurisdicción universal no se había puesto en práctica.

#### 3.4.1.2. Caso *Guatemala*

Si bien la primera versión de la LOPJ establecía un régimen de jurisdicción universal muy amplio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo (en lo sucesivo, TS), en su Sentencia núm. 327/2003, de 25 de febrero<sup>13</sup>, ya apreciaba la necesidad de implantar criterios racionales de restricción al examinar los problemas surgidos por las denuncias presentadas en España respecto a los crímenes de genocidio cometidos en Guatemala durante la etapa de dictadura militar imputados a los generales que ocuparon sucesivamente la jefatura del gobierno golpista guatemalteco y a otros cinco acusados que ostentaron altos cargos en el Gobierno, la Policía y el Ejército. De esta forma, el TS estimaba oportuno hacer depender el ejercicio de la jurisdicción universal a la presencia de determinados criterios de conexión como elementos legitimadores. A la hora de concretar esta consideración, el Tribunal recogió expresamente como criterios imprescindibles que los presuntos culpables se encontraran en territorio español, la nacionalidad española de las víctimas o la existencia de otros intereses españoles relevantes. No obstante, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), tras negar la existencia de un Derecho internacional consuetudinario de límites al ejercicio unilateral de la jurisdicción universal, revocó dicha decisión declarando que era

---

<sup>13</sup> ROJ: STS 1270/2003 - ECLI:ES:TS:2003:1270

contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en la medida en que suponía una restricción a partir de criterios que no estaban incluidos en la ley ni podían derivarse razonablemente de ésta y que, además, se mostraban manifiestamente contrarios a la finalidad perseguida por la institución objeto de estudio. Muy acertadamente, el TC concluye que la finalidad perseguida por el legislador español a la hora de configurar el principio de jurisdicción universal no casaba con esas restricciones propuestas por el TS, pues la concepción de esta institución no se configuraba en torno a vínculos de conexión fundados en intereses estatales, por lo que, a modo de síntesis, los Tribunales españoles podían ejercer en representación de la comunidad internacional su jurisdicción penal para conocer de determinados crímenes internacionales sin exigirse ningún vínculo de conexión. Como consecuencia, y en ejecución de la citada interpretación, la Audiencia Nacional (en lo sucesivo, AN), dictó posterior resolución en este caso.

#### **3.4.1.3. Caso *Fidel Castro***

Como efecto reflejo se presentaron otras querellas, esta vez contra Fidel Castro, si bien la AN rechazó su conocimiento, por razón de la inmunidad de la que gozaba, según el Derecho internacional consuetudinario, al tratarse, en su momento, de un Jefe de Estado en activo.

#### **3.4.1.4. Caso *Couso***

Gran repercusión social en nuestro país ha tenido la causa de *José Couso* seguida a raíz la muerte violenta de un profesional de la información que cubría un conflicto armado en Irak, lo cual llevó al Juzgado de instrucción núm. 1 de la AN a dictar una orden internacional de busca, captura y detención a efectos de extradición contra tres militares estadounidenses, que fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal ante la Sala Penal de la AN, cuya Sección Segunda confirmó el recurso y declaró la falta de jurisdicción, decretando el archivo de las diligencias previas. A pesar de que esta última decisión fue recurrida en casación ante el TS que, en Sentencia de 11 de

diciembre de 2006<sup>14</sup>, declaró que los Tribunales españoles ostentaban jurisdicción para conocer de los hechos denunciados en esta causa judicial, en mayo de 2008 la AN revocaba el procesamiento de los tres militares americanos implicados en la muerte del cámara español. Si bien el juez de la AN Santiago Pedraz reabrió la investigación una vez más, ordenando la busca y captura e ingreso en prisión para la extradición de los tres acusados en el caso, la causa ha sido finalmente archivada y sobreseída por el Juzgado Central de Instrucción n.º 1 por falta de acreditación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la última reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal (en adelante, LO 1/2014, de 13 de marzo), a la que se hará referencia en el epígrafe cuarto, siendo preciso adelantar que ha sido objeto de una cuestión de inconstitucionalidad que, a pesar de ser admitida a trámite, aún se está a la espera de la resolución por parte del TC.

#### 3.4.1.5. Caso *Tíbet*

Mención especial merece la causa del *Tíbet*, al considerar que ha sido el motivo principal que ha impulsado la última reforma de la jurisdicción universal. En un principio, siguiendo la línea argumental del TC en el asunto *Guatemala*, la AN, por medio del Auto de 10 de enero de 2006<sup>15</sup>, declaró su competencia para investigar el presunto genocidio cometido por las ex autoridades chinas en el Tíbet, considerando que, además de una persistente inactividad jurisdiccional china en la persecución del delito, existía también una imposibilidad de intervención de la Corte Penal Internacional por ser los hechos anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de Roma y no ser ni el presunto infractor ni la víctima parte en el mismo. No obstante, el Gobierno español, de algún modo presionado por China, llevó a cabo la mencionada reforma de la regulación de la justicia universal a través de la polémica LO 1/2014, de 13 de marzo, archivando de este modo la causa del *Tíbet*, al igual que la causa de José Couso, así como todas las causas judiciales en trámite que no cumplían los requisitos

---

<sup>14</sup> ROJ: STS 7627/2006 - ECLI:ES:TS:2006:7627

<sup>15</sup> ROJ: AAN 1/2006 - ECLI:ES:AN:2006:1A

establecidos por aquella. En este sentido, cabe añadir que, tal y como se desarrollará en el epígrafe cuarto, se trata de una reforma que, a nuestro juicio, se hizo a medida para archivar la causa del *Tíbet* debido a los intereses económicos que tiene España en China y viceversa.

### 3.4.2. Reformas de la justicia universal en España

Como ya se ha adelantado, la regulación de la justicia universal en España ha seguido, en atención a las reformas sufridas, un progresivo curso restrictivo que, tal como hace el TS en su Sentencia núm. 592/2014, de 24 de julio<sup>16</sup>, puede dividirse en tres etapas.

La primera etapa se caracteriza por un principio de jurisdicción universal verdaderamente amplio, lo cual se refleja en el modelo de justicia universal absoluto e incondicional configurado en la redacción originaria del art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en aplicación de los tratados y convenios internacionales ratificados por España, los cuales, tal y como establece el art. 96 de la Constitución española (en lo sucesivo, CE), forman parte del ordenamiento jurídico y obligan a las autoridades españolas.

De este modo, se dotaba de legitimidad a los Tribunales españoles para que extendieran su jurisdicción de forma extraterritorial y en representación de la comunidad internacional siempre que el asunto versase sobre alguno de los delitos previstos en el art. 23.4 LOPJ.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se modificaba este precepto, incluyendo los delitos relativos a la corrupción de menores o incapaces al elenco de delitos que integran la jurisdicción universal.

Unos años más tarde, se integraba en el ordenamiento jurídico español la normativa internacional de la ONU a través de la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir

---

<sup>16</sup> ROJ: STS 3082/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3082

extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina, la cual, además de incluir el supuesto de la mutilación genital femenina en el elenco de delitos sometidos a la jurisdicción universal, supuso un cambio en el paradigma de la misma en el sentido de que por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se requería un vínculo de conexión para el enjuiciamiento del delito mencionado, debiendo encontrarse en España sus presuntos responsables, lo que produjo el efecto de reducir el ámbito de aplicación de la jurisdicción universal en lo que se refiere a delitos de mutilación genital femenina.

Ha sido a partir de entonces que tanto la jurisprudencia como el poder legislativo han comenzado a ligar el ejercicio de la justicia universal sobre determinados delitos a puntos de conexión de interés nacional. Este no fue todavía el caso del delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas que, a través de la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, engrosaba el listado de delitos del art. 23.4 LOPJ, pudiendo ser perseguido sin consideración a vínculo alguno al afectar a bienes jurídicos cuyo titular es la comunidad internacional en su conjunto.

La segunda etapa atravesada por la regulación de la jurisdicción universal en España viene marcada por la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que si bien incorporaba al art. 23.4 LOPJ delitos como el de lesa humanidad y crimen de guerra, restringía notablemente la activación de la justicia universal<sup>17</sup>, debido a que, por una parte, el paradigma de esta institución pasa a sustentarse en la exigencia de un vínculo de conexión que legitime el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción y, por otra parte, se reafirma la vigencia del principio de subsidiariedad, supeditando la aplicación del principio de jurisdicción universal a la concurrencia de requisitos de difícil acreditación como puede ser el de determinar la

---

<sup>17</sup> DEL CARPIO DELGADO, Juana, *“El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009”*, Diario La Ley, 2009, no 7307, p.19.

voluntad de un Estado de no incoar un proceso penal. Dicho de otro modo, la necesidad de que exista una relación de nuestra jurisdicción con el hecho que se persiga reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la jurisdicción universal que, a su vez, pasa a ser subsidiaria.

Aún así, el legislador español acabó por concluir que la efectividad de la reforma no resultó ser suficientemente restrictiva<sup>18</sup>, lo cual le impulsó a replantearse la situación preexistente y a decantarse por una reforma de mayor calado de la justicia universal, a través de la LO 1/2014, de 13 de marzo, a la que se hará referencia en el próximo epígrafe.

#### 4. Estocada de muerte a la jurisdicción universal

Al contrario de lo que sucede en lo relativo al principio de territorialidad, como ya se ha anticipado, la LOPJ ha ido contemplando limitaciones para el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción española. Precisamente, la configuración actual de la jurisdicción universal en España es fruto de una evolución histórica y jurisprudencial que va desde una concepción amplia de la misma hasta llegar a contrastar con un enfoque mucho más restrictivo.

De hecho, la involución que se anunciaba en el epígrafe anterior culmina con una tercera etapa instaurada por la polémica reforma de la justicia universal, operada por la LO 1/2014, de 13 de marzo, la cual, además de suponer un cambio drástico del paradigma de la jurisdicción universal, prácticamente erradica de nuestro ordenamiento jurídico este principio<sup>19</sup>, haciéndolo irreconocible según es concebido en el Derecho Internacional.

A continuación se analizará esta última reformulación de la justicia universal en España plasmada en dicha reforma, tratando de indagar en las razones que la han motivado.

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo, “La incidencia procesal de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo y su interpretación por el tribunal supremo (STS de 6 de mayo de 2015)” Diario La Ley, 2016, Nº 8743, p. 8.

<sup>19</sup> CASTAÑÓN ÁLVAREZ, María José, “Ciberterrorismo: principio de justicia universal (1)”, Diario La Ley, 2017, Nº 8920, p.11.

#### 4.1. Quiebra de la separación de poderes: Superposición de los intereses políticos y económicos sobre la protección de los derechos humanos

Antes de hacer referencia al contenido de la actual regulación de la justicia universal, cabe fijarse en el modo en que se ha llevado a cabo la reforma que nos ocupa. Pero para ello conviene conocer los motivos que la han impulsado con el fin de comprender el atípico mecanismo utilizado para articularla.

Si bien la Exposición de motivos de la LO 1/2014, de 13 de marzo, establece el objetivo de la misma, siendo éste el de *“delimitar con claridad, con plena aplicación del principio de legalidad y reforzando la seguridad jurídica, los supuestos en que la Jurisdicción española puede investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía”*, a nuestro juicio, omite la finalidad primordial de la reforma, que es la de evitar conflictos políticos y diplomáticos y, en última instancia, la de ostentar relaciones internacionales estables de carácter económico y comercial.

Lo cierto es que, a nuestro parecer, el motivo determinante de la presente reforma radica en la causa judicial seguida por el genocidio del Tíbet que se ha expuesto con anterioridad, siendo la modificación legislativa consecuencia directa de la orden de busca y captura del ex presidente chino, entre otros cuatro miembros del partido comunista, dictada por la AN en noviembre de 2013. A raíz de este acontecimiento, China ejerció presiones, sobre todo, de corte económico sobre el Gobierno español para que éste detuviera el procedimiento, ya que debe tenerse en cuenta que China había comprado el 25% de la deuda pública española en subastas, por lo que podía hacer entrar a España en una profunda crisis económica si decidiese vender los títulos de deuda pública en el mercado secundario. A modo de ejemplo de las citadas presiones, cabe mencionar que la portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de

China, en una rueda de prensa, advirtió a España de las consecuencias que esta orden de captura internacional tendría para las relaciones económicas bilaterales.

De hecho, esta no es la primera vez que presiones de terceros Estados hacen que la regulación de la justicia universal se modifique, ya que, tal y como indican los documentos filtrados por *Wikileaks*, hubo presiones diplomáticas por parte de los Estados Unidos, sobre todo en lo que se refiere a la causa de *José Couso*, para que España reformara el principio de jurisdicción universal.

Como consecuencia de aquellas presiones, el Gobierno español, haciendo primar intereses estrictamente económicos y políticos, promovió la expresada reforma que, además de suponer el fin de lo que quedaba de jurisdicción universal en España, tiene como efecto colateral el archivo de todas las causas que estaban en trámite, entre las cuales se encontraban, por ejemplo, la de *José Couso* o la del *Tíbet*, lo cual no deja de ser una injerencia en el poder judicial que se traduce en una clara vulneración de la separación de poderes. Esta invasión de competencias sin precedentes podría ayudar a entender las razones de urgencia que han caracterizado el proceso de reforma.

En definitiva, puede concluirse que, tal y como ya se ha advertido, la protección de derechos humanos resulta poco conciliable con las relaciones económicas y comerciales estables.

## 4.2. Análisis del contenido de la reforma y de las problemáticas que el mismo plantea

Normativamente, pueden distinguirse principalmente dos técnicas legislativas en la vía escogida por el legislador español a la hora de configurar la LO 1/2014, de 13 de marzo.

Por una parte, siguiendo la misma línea que la reforma de 2009, si bien se amplían los tipos penales sometidos a la jurisdicción universal, también se limita su alcance, desnaturalizando la esencia de la misma, debido a que se reduce tanto el ámbito de

aplicación del art. 23.4 LOPJ que casi supone una derogación de esta institución. Y ello el legislador lo hace siguiendo su política de vincular el ejercicio de la justicia universal a puntos de conexión fundados en intereses estatales, de forma que exige una determinada vinculación con España de aquellos delitos que se pretendan perseguir, siendo distintas las condiciones exigidas para cada delito. Se observa de esta manera cómo la actual regulación consolida la jurisprudencia del TS en la causa *Guatemala*. De este modo, el apartado cuarto del art. 23 LOPJ indica que *«igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas»*, tras lo cual se enuncian dichos delitos, concretando los vínculos de conexión necesarios para la persecución de cada uno de ellos. A modo de ejemplo, para que la jurisdicción española pueda perseguir el delito de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado es necesario que el procedimiento se dirija contra un español o un extranjero que resida habitualmente en España, o que se encuentre en España y cuya extradición se haya denegado por las autoridades españolas. Seguidamente, el apartado quinto del mismo precepto establece una serie de requisitos que han de concurrir ante cualquiera de los delitos sometidos a la justicia universal para que puedan ser perseguidos por los Tribunales españoles. En definitiva, esta opción legislativa tiene el efecto de reducir el ámbito de actuación de la jurisdicción española en materia penal, debido a que los requisitos que se exigen para cada delito, además de resultar evidentemente contrarios al principio de justicia universal, no hacen más que obstaculizar la persecución de los crímenes internacionales, dejando un amplio margen a la impunidad.

Por otra parte, la segunda técnica legislativa utilizada por la reforma trata de prever qué ha de hacerse con los procedimientos de justicia universal en trámite que, a resultas del nuevo tenor quedan fuera de su restringido ámbito comprensivo, lo cual se hace a través de la inclusión de la Disposición Transitoria única, cuyo tenor literal dispone lo siguiente: *“las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se*

*encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella*”, motivo por el cual no se excluyeron de estas modificaciones restrictivas los supuestos anteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2014, de 13 de marzo, quedando sobreseídas todas las causas judiciales en curso, excepto aquellas que cumplieran los requisitos establecidos por la reforma, dando la casualidad de que ninguna de ellas cumplía sus respectivas condiciones. Por ello, cabría plantearse si en el caso de que aflorara una nueva causa que acreditara el cumplimiento de dichos requisitos se modificaría otra vez la LOPJ. Si la respuesta a este interrogante formulado fuera afirmativa cabría concluir que España no respeta el principio de separación de poderes consagrado en la CE.

Desde el punto de vista procesal, si bien, tal y como se expone en la Exposición de motivos, *“los Tribunales españoles no pueden continuar procedimientos sobre los que ya carezcan de Jurisdicción”*, cabe señalar que sí la ostentaban en el momento de su incoación, por lo que se trata de una pérdida de jurisdicción sobrevenida, retroactiva y contraria al principio de la *“perpetuatio iurisdictionis”*. Aún teniendo en cuenta que estamos ante una norma de carácter procesal, motivo por el cual no rige la prohibición de la irretroactividad de la norma penal, no puede obviarse que la misma atenta contra la separación de poderes al implicar una intromisión del poder legislativo en el poder judicial, implementando así una nueva modalidad de sobreseimiento de carácter automático que, a pesar de estar justificada en la pérdida sobrevenida del presupuesto de la jurisdicción, no se corresponde con ninguna de las previstas en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>20</sup>. Asimismo, por mucho que los efectos sean similares al del sobreseimiento provisional, raramente el procedimiento podrá reiniciarse, dada la poca probabilidad de que se cumplan los requisitos que activan la jurisdicción universal.

---

<sup>20</sup> SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo, *“La incidencia procesal de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo y su interpretación por el tribunal supremo (STS de 6 de mayo de 2015).* Diario La Ley, 2016, no 8743, p. 13.

Lo cierto es que, a nuestro parecer, las reformas de esta índole no deberían afectar a los procedimientos en trámite a su entrada en vigor.

En esta línea, cabe plantearse si la expresada reforma, además de incumplir las obligaciones internacionales que imponen los tratados y convenios internacionales, podría suponer una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, cuyo contenido esencial es indisponible por el legislador, el cual, a pesar de que puede ir disponiendo cómo articular la jurisdicción, debe hacerlo siempre dentro de los límites constitucionales. En cualquier caso, tras valorar si la determinación legalmente adoptada lesiona el contenido constitucionalmente salvaguardado de este derecho fundamental, cabe concluir que, a nuestro parecer, la reforma que nos ocupa rebasa aquellos límites constitucionales, ya que por mucho que se haga una interpretación de los requisitos establecidos por la LO 1/2014, de 13 de marzo, de la forma más favorable a la efectividad de este derecho fundamental, los mismos no dejan de lesionar su contenido esencial al no permitir entablar nuevas acciones penales en lo sucesivo ni continuar los procedimientos en trámite.

En otro orden de cosas conexas, el apartado sexto del art. 23 LOPJ ha incluido como condición objetiva de perseguibilidad la interposición de querrela por parte del Ministerio Fiscal o del agraviado por el delito en España, reduciendo así los sujetos que pueden instar la incoación del procedimiento. Dicha eliminación de la posibilidad de incoación de procedimientos a instancia de la acusación popular, consagrada en el art. 125 CE, tiene el efecto de reducir potencialmente la incoación de este tipo de procedimientos, ya que, tal y como la práctica ha demostrado, la mayoría de ellos han sido activados como consecuencia del ejercicio de la acusación popular dada la poca iniciativa por parte del Ministerio Fiscal a la hora de ejercitar la acción penal, evidenciándose así la verdadera intención de la reforma que se anunciaba con anterioridad.

## 5. Conclusiones y propuestas de mejora

Una de las obligaciones prioritarias de los Estados es, o debería ser, la de garantizar la seguridad de las personas, lo que conlleva la explícita obligación de adoptar medidas para proteger los derechos humanos. Y ello puede hacerse tanto en el orden nacional como internacional, bien sea por medio del desarrollo normativo del principio de justicia universal, o bien a través de la Corte Penal Internacional.

Concretamente, la primera de estas dos vías constituye un mecanismo de justicia cuyo objetivo es la lucha contra la impunidad, por lo que permite la persecución de los crímenes más atroces por cualquier Tribunal del mundo. Precisamente, el carácter universal de este principio radica en el hecho de que, a diferencia de los demás criterios que permiten el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción, puede ser aplicado sin necesidad de que exista un vínculo de conexión entre los hechos ilícitos y el Estado que los persigue, debido a que la conexión es por razón de la materia, al ser crímenes internacionales que afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto y, por ello, todos los Estados deberían reaccionar e involucrarse en su persecución.

Ahora bien, lo idóneo sería que, por razones de eficacia, los responsables de estos crímenes fueran enjuiciados en los Estados en que se hubieran cometido, ya que se facilitaría, por ejemplo, la recogida de fuentes de prueba. No obstante, tal y como la historia ha evidenciado, cuando los responsables son altos cargos políticos suelen quedar impunes por la inacción de los tribunales del Estado de comisión, utilizando la soberanía a modo de patente de corso para asegurar su impunidad. Lo cierto es que el principio de jurisdicción universal perdería su razón de ser si existiese capacidad y voluntad de reprimir los delitos por parte de los Estados en que se cometieron, si bien, al mismo tiempo, se correría el riesgo de que éstos abrieran procedimientos con el único objetivo de garantizar la impunidad.

De hecho, ha sido habitual que los Estados en cuyo territorio se cometieron los crímenes presionen al legislador español con el fin de que se archiven las causas

judiciales seguidas en nuestro país, lo que ha conllevado a la “derogación” de la justicia universal para salvaguardar los intereses económicos que se veían amenazados por las tensiones políticas, constituyendo el ejemplo paradigmático la LO 1/2014, de 13 de marzo.

El objetivo de esta reforma resulta irreconciliable con el fundamento de la institución objeto de estudio, ya que teniendo en cuenta la existencia de un interés compartido de todos los Estados en la persecución de los crímenes internacionales, no tiene sentido configurar una concepción de la justicia universal en torno a vínculos de conexión nacional.

Del mismo modo, de nada sirve ampliar la lista de delitos sometidos a la justicia universal generando así una situación de hipocresía ante la comunidad internacional, si luego se establecen requisitos de difícil concurrencia.

Además, de un modo cuando menos curioso y, desde luego, insólito, y teniendo por destinatarias un número de causas penales muy concretas y determinadas, se introduce una modalidad especial de sobreseimiento por medio de la Disposición Transitoria.

Asimismo, la reforma, por si no era ya suficientemente restrictiva, elimina la posibilidad de ejercer la acusación popular, limitando así la incoación de causas de gran significado político.

En definitiva, aun sabiendo que la actuación de los Tribunales estatales en aplicación de este principio supone una injerencia en los asuntos internos de otro país, ésta no deja de ser una práctica reconocida y, en determinados casos, obligada por el Derecho internacional, por lo que dicha reforma incumple las obligaciones derivadas de la firma de instrumentos internacionales y, además, da prioridad a los intereses económicos y comerciales en detrimento de la defensa de los derechos humanos, prefiriendo nuestro legislador el mantenimiento de las relaciones comerciales estables con otros

Estados en lugar de asegurar la persecución de las graves violaciones de los derechos humanos.

Como propuesta de mejora, sería necesario que si se hubiera de inclinar la balanza hacia alguno de los dos intereses, al contrario de lo que ha hecho el legislador español, se hiciera a favor de la lucha contra la impunidad, sobre todo si se tuviera en cuenta la relevancia del ejercicio de la jurisdicción universal en los casos en los que ningún Estado puede o quiere enjuiciar aquellos delitos de especial gravedad.

En fin, tomando en consideración que la jurisdicción universal encuentra su razón de ser en la convicción de poner fin a la impunidad de los más graves crímenes de Derecho internacional, la posición que se hubiera de adoptar sobre este particular habría de ser, a nuestro juicio, siempre coincidente con este propósito por lo que nuestra legislación debería favorecer y no dificultar la persecución eficaz de aquellos crímenes.

## Bibliografía

BLANCO CORDERO, Isidoro. *“Crisis del principio de jurisdicción universal en el Derecho penal internacional contemporáneo (I)”*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 2004, no 2.

CASTAÑÓN ÁLVAREZ, María José, *“Ciberterrorismo: principio de justicia universal (1)”*, Diario La Ley, 2017, no 8920.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier, *“Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: De la «abrogación de facto» a la «derogación de iure»”*. Diario La Ley, 2009, no 7211.

DEL CARPIO DELGADO, Juana, *“El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009”*, Diario La Ley, 2009, no 7307.

HELLMAN MORENO, Jacqueline, *“¿Cómo superar la actual e ineficiente regulación internacional en torno a la obsolescencia programada? La conveniencia de catalogar la obsolescencia programada como un crimen de Derecho Internacional”*. Diario La Ley, 2016, no 8819.

MARTÍNEZ GUERRA, Amparo, *“La reforma de la "molesta" Jurisdicción Universal y sus primeras consecuencias.”* EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 2014.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Aitor; VERGARA CÉSPEDES, Manuel, *“La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas”*, ([www.iwgia.org](http://www.iwgia.org)), 2015.

PARDO GATO, José, *“El principio de jurisdicción universal”*. Diario La Ley, 2011, no 7676.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *“El principio de justicia universal: fundamentos y límites”* Valencia, Tirant lo blanc, 2012.

PÓRFILO TRILLO, Jesús, *“Jurisdicción universal, menores y ablación: el nuevo artículo 23.4 g) LOPJ”*, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, 2005, no 5.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo, *“La incidencia procesal de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo y su interpretación por el tribunal supremo (STS de 6 de mayo de 2015)”* Diario La Ley, 2016, no 8743.